

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Raudy del Jesús Velásquez.

Abogado: Dr. Raudy del Jesús Velásquez.

Recurrida: Melysol, S. A.

Abogado: Lic. Guillermo Livari.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raudy del Jesús Velásquez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, quien actúa en propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Las Alturas núm. 71, suite 1B, Las Colinas, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 384-2010, dictada el 13 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Livari, abogado de la parte recurrida, Melysol, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús V., quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Guillermo Livari, abogado de la parte recurrida, Melysol, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Melysol, S. A., contra Raudy del Jesús Velásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 48-09, de fecha 10 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la empresa MELYSOL, S. A., en contra del señor RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, mediante el Acto Número 300-2005, de fecha 17 del mes de Octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Oscar Robertino del Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, señor RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, a pagar la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (RD\$425,390.00), a favor de la demandante, MELYSOL, S. A., por concepto del préstamo contenido en el Contrato de fecha 8 de septiembre del año 2003, más la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (RD\$373,176.12), por concepto de los intereses convencionales generados por dicho préstamo; SEGUNDO: CONDENA al señor RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Doctores MARIO CARBUCCIA RAMÍREZ, MARIO CARBUCCIA HIJO y FELIPE ARMANDO CUETO MOTA, abogados que afirmaron, antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión Raudy del Jesús Velásquez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 125-2009, de fecha 20 de marzo de 2009, del ministerial Jeuris Olaverría, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 13 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 384-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursiva (sic), por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; SEGUNDO: Rechazando la solicitud de reapertura de debates del Dr. Raudy Del Jesús Velásquez, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Rechazando en todas sus partes el presente recurso de apelación, por lo que se confirma la sentencia atacada acogiendo la demanda inicial en la forma y alcance que lo hiciera el primer juez; CUARTO: Condenando al Sr. Raudy del Jesús Velásquez al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, pero sobre todo por la mala interpretación de la ley y aplicación incorrecta de la misma (ignorando así el efecto devolutivo del recurso de apelación); Segundo Medio: La sentencia no está fundada en derecho: violación a todos los estamentos legales al respecto”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. el 5 de junio de 2004, el señor Raudy de Jesús Velásquez suscribió un reconocimiento de deuda con la entidad Melysol, S. A., por la suma de RD\$425,000.00 y sus respectivos intereses mensuales; 2. la entidad Melysol, S. A., demandó en cobro de valores al señor Raudy de Jesús Velásquez por no haber pagado las sumas adeudadas; 3. de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió la misma y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$425,390.00, por el

monto principal y RD\$373,176.12 por concepto de intereses convencionales; 4. el demandado original hoy recurrente en casación apeló la decisión de primer grado por ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, textualmente que: “la violación al derecho de defensa consiste en privar al recurrente del derecho a una reapertura de debates, habiéndose demostrado la existencia de hechos y documentos nuevos. Esto en ratificativa por la corte de los errores cometidos por el juez de primer grado, el cual por extravío en dicho tribunal de esos mismos documentos al parecer no los tomó en cuenta como elemento de prueba a descargo...”; “de ser cierto lo que considera la corte, de nada sirviera y ninguna razón de ser tuviera el recurso de apelación y mucho menos su efecto devolutivo. Además de que la recurrente alega que se extraviaron (sic) además alega que no fueron tomados en cuenta, que es una causa suficiente para la apelación, por lo que si ha lugar la reapertura de los debates”; “pues respecto a lo nuevo en el segundo grado de los documentos depositados en el primer grado, el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, el cual produce el conocimiento de nuevo del asunto. El recurso de apelación constituye una instancia nueva”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente: “que al examinar las incidencias del asunto aquí planteado, este plenario es del entendido, que no procede atribuir mérito alguno para su aprobación en cuanto al fondo, a la instancia reseñada en el renglón anterior, porque no es verdad que los pretendidos documentos que desea hacer valer el impetrante esos documentos nuevos. El mismo recurrente dice en su instancia que los documentos que desea hacer valer no lo había depositado porque estos se habían extraviado en la Cámara Civil y Comercial del San Pedro de Macorís; que esta confesión del señor Raudy De Jesús Velásquez deja la evidencia que las piezas que se quieren hacer valer ya pasaron por el crisol de la jurisdicción y nada nuevo aportaran al proceso sino una dilación indebida; que en tal virtud no procede la deseada reapertura de los debates”; que con relación a este punto es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos deniegan una solicitud es porque entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, como ocurre en este caso, esa negativa no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la pide ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que procede ponderar el segundo aspecto del segundo medio de casación por convenir a la solución que se adoptará; que en el mismo el recurrente aduce textualmente: “que no es cierto que la recurrente deba tal cantidad a la recurrida. O sea, que la recurrente nunca recibió una cantidad en efectivo de manos de la recurrida. La supuesta deuda se contrae de unos cheques que recibió la recurrente como abogado en pago de una deuda a la recurrida por un cliente de esta, deuda de la que estaba encargada de cobrar la recurrente. Pues por el hecho de que dichos cheques fueron elaborados a nombre del abogado y no de la empresa, esto causó molestias a la recurrida, (...)”;

Considerando, que con relación al aspecto analizado es preciso indicar, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los medios de casación para su admisibilidad deben indicar en qué consiste la violación y los principios jurídicos que se invocan contra la sentencia impugnada; que, de la lectura del aspecto del medio antes mencionado se evidencia que el recurrente se limitó a exponer cuestiones de hechos o simples menciones de situaciones, pero no articula ningún vicio contra la decisión recurrida, por lo que no cumple con el requisito establecido en la normativa antes mencionada, con lo cual no permite a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, por tal motivo dicho aspecto resulta inadmisibles en casación;

Considerando, que procede el examen del primer aspecto del segundo medio de casación; que el recurrente lo sustenta con los siguientes argumentos: “en ninguna parte de la sentencia se establece el fundamento en que se basa la corte para emitir tan inicua sentencia. Por lo que se puede asegurar que esto conjugado con lo expresado

en el cuerpo de dicha sentencia denota lo infundada en derecho de dicha sentencia (..);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a qua no se limitó únicamente a adoptar y reproducir los motivos de la sentencia por antes ellos apelada sino que expresó, que las circunstancias analizadas ante el juez de primer grado se mantuvieron invariable en la segunda instancia, razón por la asumió sus motivos, los cuales transcribió íntegramente en las páginas 6 y 7 del fallo atacado, de los cuales podemos reproducir, los siguientes: “que en tales condiciones, entendemos que la demandante ha probado que el demandado ciertamente le adeuda la suma de RD\$425,390.00, por concepto del capital del préstamo contenido en el pagaré precedentemente indicado, mas la suma de RD\$373,176.12, por concepto de los intereses pactados, desde el reconocimiento de la deuda, hasta el mes de octubre del año 2005; que sin embargo, este último no ha probado el pago de ningún otro hecho que haya producido la extinción de su obligación, por lo cual procede acoger las pretensiones de la parte demandante en el sentido comentado, por aplicación del principio general de administración de la prueba consagrado expresamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (...)”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado “hace suyas las motivaciones que aparecen en la sentencia recurrida”, que nada se opone a que el tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada, como sucedió en la especie, en tal sentido, la corte a qua ha cumplido con los preceptos legales establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Raudy de Jesús Velásquez, contra la sentencia núm. 384-2010, dictada el 13 de diciembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Raudy de Jesús Velásquez, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Guillermo Livari, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.